

# Constitución y Reales Ordenanzas

por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. CARLOS OLLERO GÓMEZ (\*)

Es evidente que por razones que no precisan especial aclaración el tema ofrece un objetivo interés y al servicio de ese interés se encamina este trabajo. Más, también parece evidente que entraña para su autor no pocas dificultades. Primero, porque excede de sus normales preocupaciones investigadoras y académicas al requerir el estudio de un texto que plantea problemas distintos a los que le son habituales como Profesor de Ciencia Política y Derecho Constitucional; en cierta medida el trabajo ha de elaborarse casi “ex novo”, sin poder aprovechar algún otro con él relacionado. Segundo, porque no se trata de glosar un texto jurídico-constitucional conocido y en muchos extremos reiteradamente tratado con profusión y solvencia, sino de relacionar la Constitución con una normativa que, aunque revista carácter formal de Ley tiene una singularidad especial e implica el conocimiento de realidades institucionales y sociales de naturaleza no siempre racionalizables, de muy compleja estructura y de dinámica bastante delicada. Esto provoca en mentalidades científicas, dificultades que pueden y deben salvarse, pero no sin esfuerzo y favorable predisposición. Y tercero, porque las fuentes de documentación, información y bibliografía, aunque existan algunas de valor notorio, no son —que sepamos nosotros— ni cuantiosas, ni de fácil localización. Aún añadiría otra consideración: nuestro tema en

---

(\*) Disertación en Junta del martes, 9 de marzo de 1982.

todo caso puede considerarse derivación o parte de otro más extenso el de “Constitución y Fuerzas Armadas”, sobre el que existen algunas valiosas aportaciones.

Los planteamientos del tema “Constitución y Reales Ordenanzas” pueden ser diversos. No debe ser tratado con propósito y metodología más o menos comparativos, porque los dos textos son de muy desigual calibre y de esos métodos sólo podrá hacerse uso para profundizar en algún contenido concreto y específico. Tampoco se debe abordar el tema —al menos no es ese mi propósito— inquiriendo sobre el grado de acomodación de las Ordenanzas a la Constitución para tratar de descubrir posibles disociaciones que, por otra parte, en principio estimo que no existen. En cualquier caso, la acomodación de una normativa al texto constitucional puede ofrecer matices interpretativos distintos, cosa que ocurre con alguna legislación vigente, en la que cabe admitir —en mayor o menor grado y con más o menos verosimilitud según el ángulo e intención con que se opere— la posibilidad de acomodaciones dudosas.

Conviene recordar que el texto de las R.R. O.O. fue redactándose a la vez que se iba elaborando el de la Constitución y que la publicación de esta es posterior en un día a la de las Ordenanzas. Después de haber sido aprobadas por el pleno del Congreso el 20 de diciembre de 1978 y por el del Senado el 27 del mismo mes y año, fueron promulgadas el 28. Esta circunstancia no exime a una Ley de la obligada acomodación al texto constitucional, pero la plantea —formalmente al menos, y a nivel dialéctico— en términos distintos.

Voy a partir de la R.R. O.O. tratando de comprender y hacer comprender su naturaleza, significación, alcance y propósito, dentro de una realidad social-institucional y de un ordenamiento jurídico del que la Constitución es inspiración y norma fundamental superior y condicionante.

\* \* \*

Al hablar de los antecedentes de la R.R. O.O. se fija la atención a veces exclusivamente, en las Ordenanzas de Carlos III (1768). Como es sabido la actividad Real ordenancista tiene antecedentes más remotos y a su vez después de 1768 existen regulaciones y trabajos preparatorios que merecen ser tenidos en cuenta. Con razón se ha dicho que la tradición ordenancista castrense es archicentenaria y

en este orden suele ser común la referencia a la Segunda Partida de Alfonso el Sabio e incluso a Fueros y Cartas-Pueblas muy anteriores. No vamos a deternernos en este aspecto de la cuestión, tratada por algunos eruditos de historia militar y compendiado en la “Introducción histórica” que ofrece la edición oficial de las Ordenanzas vigentes.

Sin duda que el advenimiento del régimen constitucional liberal, tanto en Europa como en nuestra Patria, marcó un hito importante al aparecer nuevas titulaciones y relaciones de poder y una distinta concepción del Estado, de la Monarquía y de los propios Ejércitos. A ello respondieron, con las alternativas típicas de nuestro siglo XIX, diversas disposiciones sobre materia castrense, como las producidas en 1821; 1822; 1878 y 1980, así como también intentos no cuajados de reformas más globales, en 1822; 1842 y 1873; más recientemente en 1899 (Silvela-Polavieja) y 1911 (Canalejas-Luque). En 1973 la Armada constituyó una Comisión de Ordenanzas Generales, y en 1976, el Ejército de Tierra, formó otra sobre “Normativa Moral Militar”, ampliada con representaciones de los otros Ejércitos. El alto valor técnico e incluso literario de las Ordenanzas de Carlos III, la amplitud de su temática y la poca fortuna que tuvieron disposiciones o intentos de reformas posteriores, la otorgaron, una vigencia global de más de dos siglos y con ello un valor histórico y reverencial que elevado a categoría simbólica, facilitaba una siempre latente resistencia a su reforma. Pero también fue extendiéndose la conciencia de que las profundas transformaciones de todo orden que se habían producido en el mundo, y específicamente en España, aconsejaban acometer la redacción de unas nuevas Ordenanzas que, aún respetando en lo posible el fondo, estilo y sistemática de las carolinas, reflejaran de alguna manera aquellas profundas transformaciones.

Dos motivaciones más concretas gravitaban en favor de la reforma: una, que las Ordenanzas de Carlos III lo eran tan sólo del Ejército de Tierra y tanto la tendencia universal como la nueva concepción y organización de las Fuerzas Armadas adoptadas entre nosotros, aconsejaban un tratamiento unitario; y otra, que el cambio político acaecido en España con la implantación de una Democracia parlamentaria y la existencia de nueva Constitución política, hacía deseable una reforma en la que el contexto político y comunitario fuera especialmente tenido en cuenta precisamente para que las

R.R. O.O. no fueran adquiriendo cada vez más el valor de un puro símbolo, si bien venerable y venerado, con merma de su eficacia operativa y real. Sin duda que la existencia venturosa de una Monarquía cuyo titular enhebraba la continuidad histórica, e incluso la dinástica, con aquel gran Rey del XVIII, fue consideración tenida en cuenta.

Lo cierto es que el 31 de octubre de 1977 una Comisión de los tres Ejércitos inició la tarea, no ciertamente fácil ni descomprometida. Los 2200 artículos de las Ordenanzas de Carlos III se redujeron a 225 —tras la deliberación de las Cortes se suprimió uno— y la necesidad de reflejar en el nuevo texto las repetidas transformaciones y circunstancias fue satisfecha sin perjuicio de respetar en lo posible el espíritu, contenido e incluso el estilo de las hasta entonces vigentes. Recojo de un especialista el dato siguiente: se respetan textualmente con mínimas variaciones de ortografía y arcaísmos diecisiete artículos y trece se insertan con todo su espíritu y la mayor parte de su estilo y letra, con alguna refundición o desdoblamiento.

Añadamos en esta consideración externa y general de las Nuevas Ordenanzas, que se tiene previsto que éstas figuren como una Primera Parte, base de otra Segunda, que contendrá las Ordenanzas particulares del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

\* \* \*

Otra novedad de las R.R. O.O. afecta importantemente a su propio contenido e interpretación. Aludo a su inserción en el orden jurídico constitucional comunitario, e indirectamente, en la normativa internacional a través de los Tratados y Pactos suscritos y ratificados por España. No me refiero por el momento al aspecto material de esa inserción, que hace referencia al contenido de las Ordenanzas, sino al aspecto formal y ello en varias dimensiones. En la misión de los Ejércitos que integran las Fuerzas Armadas figura la defensa del ordenamiento constitucional, como proclaman el artículo 10 de la Constitución y el 3 de las R.R. O.O. Estas a su vez se refieren al “acatamiento a la Constitución a la que la Institución Militar está subordinada” (artículo 11). Pero tan expresivos preceptos quedarían en cierta forma como superpuestos, si las normas que se refirieran a su organización y rigieran la vida militar interna no estuvieran encuadradas en la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico nacional.

Las Ordenanzas fueron aprobadas por Ley, es decir son obra del Poder legislativo, lo que aparte su significación político-constitucional, tiene el doble valor a que se refiere el conocido libro de Martín Jiménez: uno jurídico-político y otro moral. El primero se cifra en que siendo aprobadas mediante Ley, las Ordenanzas se inscriben en el marco de la supremacía civil del poder civil y del Estado Derecho. El valor moral estriba en que el hecho de ser aprobado por las Cámaras, expresa una clara identificación con el Pueblo —del que según el art. 4 de las Ordenanzas de las Fuerzas Armadas forman parte, al que sirven y del que reciben estímulo y apoyo—, Pueblo presente en las Cortes a través de sus representantes legítimos. Las Ordenanzas fueron cuidadosamente elaboradas por una Comisión de las Fuerzas Armadas, se sometieron a una información militar a través de las Capitanías y Unidades militares de todo el país, se aceptaron por el Gobierno como Proyecto de Ley, y se sometieron al procedimiento legislativo ordinario. Tanto en el Congreso —que apenas introdujo variaciones de importancia escasa— como en el Senado, donde se aprobaron sin modificaciones, fueron consideradas trascendentales, y un obligado ahorro de extensión y tiempo nos impide reseñar la evidente satisfacción con que todos los partidos acogieron la Ley. Creo que pocos datos son tan elocuentes, en el esfuerzo por obtener la mutua inserción y complementariedad de Sociedad-Pueblo y Fuerzas Armadas, como la circunstancia que ponderamos. “Se produce así —expresa el autor recién citado—, un profundo enraizamiento del espíritu castrense en las esencias de la comunidad nacional”.

Mas, hay que reconocerlo, el hecho de que las Ordenanzas revisitan forma de Ley y queden incorporadas formalmente al elenco normativo general, puede dar pie a una interpretación, diríamos en exceso legalista o juridicista, a la que se escapa la singularidad del contenido de las Ordenanzas. He comprobado que entre algunos de los pocos juristas no militares que han estudiado las Ordenanzas, suele aducirse que estas debían constituir una norma imperativa de carácter jurídicamente exigible, es decir, con fuerza de obligar bastante como para que su incumplimiento se tradujera en concretas consecuencias penales y disciplinarias. A ello yo contestaría: 1.º En parte al menos, las Ordenanzas directa o indirectamente tienen ese valor y comportan tales consecuencias. 2.º Existen no pocas normas con carácter de Ley, de parte de cuyo contenido podía decirse lo mismo que de las R.R. O.O. Incluso la propia Constitución contiene

preceptos cuya fuerza de obligar no se puede traducir mediata y directamente en infracciones perseguibles por vía penal ni administrativa. 3.º El hecho de que las Ordenanzas revistan forma de Ley no exime de considerar como especial normatividad de un complejo singular de relaciones institucionales y personales que sustantivizan su naturaleza, significación, alcance y propósito.

\* \* \*

Por lo que se refiere a la estructura externa de las R.R. O.O. diremos que se dividen en Tratados, distribuidos en Títulos y éstos en artículos, distribución que no es infrecuente en normativas castrense. Al Tratado Primero se le denomina “Ordenes Generales” y tiene dos títulos: el I se titula “De la Institución Militar” y el II “Del militar”. El Tratado Segundo versa genéricamente sobre “Ordenes particulares” y sus dos Títulos se refieren, el III a “De los niveles de la Jerarquía Militar” y el IV a “De las funciones del Militar”. El Tratado III responde a la rúbrica “De los deberes y derechos” y su Título V contiene “De los deberes y derechos del Militar”, así como el VI “De los deberes y derechos del Militar de carrera”. Se insertan además dos disposiciones finales no carentes, por cierto, de interés.

Aunque naturalmente se nos ha deparado la ocasión de conocer completas las R.R. O.O. —cuya lectura por muchos motivos, me permito recomendar— hemos centrado más nuestra atención en los Tratados I y III sin que ello represente merma alguna de estimación para el II, que además de su valor normativo e incluso literario, no puede entenderse aislado sin conocer los otros dos, como en verdad para una verificación más exacta de éstos resulta indispensable aquél. La vertebración interna, congruencia sistemática y rigor lógico de las R.R. O.O. constituyen, sin duda, una de sus más positivas características.

\* \* \*

Desde diversos puntos de vista puede sistematizarse el contenido del Tratado Primero. Pero no pretendemos aquí hacer un estudio científico —ni político ni jurídico— de las R.R. O.O., sino dar a conocer, algunas de sus más características formulaciones y de situarlas en la realidad social y constitucional de nuestro país. Tal

vez un ensayo útil de sistematización sería el de catalogar las siguientes referencias: a) Naturaleza y objeto de las R.R. O.O.; b) Las Fuerzas Armadas; c) Los valores, virtudes y sentimientos informantes en la relación institucional; d) La inserción de la FAS en la Comunidad Nacional.

1.º A la Naturaleza de las R.R. O.O. responde el artículo primero: constituyen la “regla moral” de la Institución Militar y el “marco” que define las obligaciones y derechos de sus miembros.

2.º Las Fuerzas Armadas: a) Forman una institución cuyas coordenadas estructurales son la disciplina, la jerarquía y la unidad (artículo 10). La disciplina será practicada y exigida como norma de actuación (artículo 11); la jerarquía define la situación entre militares en cuanto concierne a mando, obediencia y responsabilidad (artículo 12); la unidad es fruto de la armonía entre los miembros de los Ejércitos, y son pilares de la responsabilidad solidaria el espíritu militar, la lealtad y el compañerismo (artículo 13) b) La razón de ser de los Ejércitos es la defensa militar de España (artículo 3) y su consagración exclusiva el servicio de la Patria (artículo 2); para efectuar esa defensa y cumplir ese servicio, los Ejércitos estarán constantemente dispuestos para afrontar situaciones de guerra (artículo 5) en cuya circunstancia lucharán con inquebrantable voluntad de vencer (artículo 6); la conducta de las Fuerzas Armadas se ajustará al respeto de la persona, al bien común y al derecho de gentes (artículo 7); darán primacía a los valores morales (artículo 15) y alcanzarán el más eficaz empleo de los medios de que disponen mediante la constante preparación de los mandos y el adiestramiento de sus unidades (artículo 8).

3.º Las cualidades, virtudes y sentimientos que deben distinguir a los miembros de las FAS figuran en diferentes artículos: el exacto cumplimiento del deber, inspirado en el amor a la Patria, el honor, la disciplina y el valor (artículo 1), la ejemplaridad (artículo 22), el honor (artículo 29), la abnegación y la austeridad (artículo 25 y 31), el sentido de responsabilidad (artículo 28), la discreción artículo 45), el deseo de alcanzar una sólida formación moral e intelectual (artículo 44), la cortesía y deferencia con la población civil (artículo 43), etc.

4.º Respecto a la inserción de las Fuerzas Armadas en la comunidad de la que forman parte, podríamos señalar: su misión de

garantizar la soberanía e independencia de la Patria, y defender la integridad territorial y el ordenamiento constitucional (artículo 3); la distinción entre la defensa nacional como deber de todos los españoles y las Fuerzas Armadas como elemento esencial (artículo 4); su identificación con los ideales del Pueblo español del que forman parte, al que sirven y del que reciben estímulo y apoyo (artículo 4); la concepción de la Patria como “quehacer común de los españoles de ayer, hoy y mañana, que se afirma en la voluntad manifiesta de todos” (artículo 2); la necesidad en caso de guerra del apoyo de la comunidad nacional (artículo 6) el acatamiento y subordinación a la Constitución “como expresión colectiva de la disciplina” (artículo 11), el fortalecimiento del espíritu cívico y militar del ciudadano en filas (artículo 24); el conocimiento y exacto cumplimiento de “las obligaciones contenidas en la Constitución” (artículo 26), etc.

\* \* \*

No he citado al artículo 34 sobre el deber de obediencia porque creo merece una alusión especial, dado que a él prestó cierta atención el Congreso. El texto del artículo 34 que llegó al Congreso decía “Cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, ningún militar está obligado a obedecerlas. Es todo caso asumir la grave responsabilidad de su acción u omisión”. A este texto se presentaron dos enmiendas, una por el Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña y otra por el Grupo Parlamentario Comunista. En definitiva, se trataba de introducir una específica y literal referencia a la Constitución.

Como se afirmó en el corto debate a que dieran lugar dichas enmiendas, no sólo implícita, sino explícitamente, figuraba ya en el texto de las R.R. O.O. la referencia a la Constitución (por ejemplo, el artículo 3 al expresar que su defensa es una de las misiones constitucionales con las Fuerzas Armadas, y en el 11 al declarar que el acatamiento y subordinación a la Constitución es la expresión colectiva de la disciplina). Así lo reconocían los enmendantes, admitiendo que en principio no resultaba absolutamente necesaria la nueva alusión, pero insistiendo en su conveniencia como expresión de las modernas tendencias del Derecho Militar tras la Guerra 1939-1945 que tienden a sustituir el eximente de la obediencia debida por el principio de la “corresponsabilidad” de todo mando militar. Tras



una breve resistencia a admitir las enmiendas mencionadas en razón a lo que ellas suponían según algunos de innecesaria reiteración, el representante del Grupo Parlamentario de la UCD Herrero de Miñón propuso una enmienda “in voce” que zanjó la cuestión, aceptando en definitiva el propósito de las enmiendas: “dicho esto... no tendríamos inconveniente en recalcar como un gesto de debido homenaje la tutela de la Constitución en cuanto uno de los valores que el delito ataca, de manera que la Constitución solamente sería tutelable en cuanto que la agresión a la misma es un delito, un delito tipificado en la procedente legislación penal, aunque, sin embargo, en honor al gran rango de la norma y a lo que supone para la instauración de la democracia en España, conviene hacer una específica mención del mismo”. La enmienda “in voce” proponía intercalar tras la palabra delito el inciso “en particular contra la Constitución”. “Consideramos —dijo el Herrero de Miñón— que con esta innovación que nuestra enmienda contiene es mantenible el espíritu y la letra, letra modificada y aclarada en honor a la propia Constitución que acabamos de aprobar.” Retiradas las anteriores enmiendas el nuevo Texto fue aprobado por 250 votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.

\* \* \*

Naturalmente no pretendo con las referencias anteriores agotar ni mucho menos el contenido de las R.R. O.O. en este aspecto. Es tan rico y denso de matices que nada puede sustituir a una directa y detenida lectura. Sin ella se desvanece, diríamos que la vivencia profunda de un conjunto de conceptos y términos que pierde gran parte de su virtualidad si se reduce y esquematiza.

No es en principio extraño que para una mentalidad y formación civiles resulten las R.R. O.O. un tanto reiterativas y enfáticas en la formulación de principios, valores, sentimientos e ideales que tienen en sí mismos una carga emocional y psicológica más que jurídica o normativa. Por lo mismo, puede aducirse desde aquella formación y mentalidad que las Ordenanzas, más que fijar funciones institucionales y regular las relaciones personales de los componentes de las Fuerzas Armadas, tienden a configurar un especial “espíritu”, una singular fisonomía antropológica, un catálogo referencial y modélico de pautas de comportamiento. Todo lo cual puede admitirse siempre que comprendamos que no se trata de servir a una

retórica instrumentada hacia la obtención de un tipo humano cualitativamente distinto, ni magnificar una institución, para situar a ambos, al militar y las Fuerzas Armadas, en una zona poco menos que sobrehumana e inaccesible. Gran parte de los principios, valores, sentimientos e ideales que las R.R. O.O. exaltan pueden —yo diría que incluso deben— inspirar también la conducta o el comportamiento individual y social de todos los ciudadanos e inspirar la actuación de buena parte, al menos, de las instituciones. No resultaría fácil encontrar personas —excluida quizá una zona acratizante, nihilista y automarginada— a las que en principio repugne o simplemente se sientan indiferentes ante conceptos como el honor, la lealtad, el deber, el compañerismo, el amor patrio, etc.

En la mayor parte de estos conceptos no se formula principios exotéricos y ajenos a las demás instituciones y relaciones interpersonales con objeto de configurar una especie de casta inaccesible regida por normas morales de comportamiento sustancialmente distinto al que puede aplicarse al conjunto social. Pero lo que en ese conjunto aparece como deseable o conveniente —aunque un tanto utópico e inalcanzable—, en las F. A. S. resulta necesario y exigible para mantener su estructura y una especial fisonomía humana, sin las que la propia naturaleza de los Ejércitos se disvirtuaría y se haría imposible que realizara su importantísima función.

Pienso que esto implica una consideración profunda: si lo que en el mundo institucional y forma de vida civiles aparece como ideal deseable, pero difícilmente asequible, se convierte en el mundo castrense y en las formas de vida militar en algo por naturaleza indispensable y normalmente vigente, no resulta exagerado afirmar que la conciencia y la realidad de esta diferencia debe crear en el civil un sentimiento de consideración, aprecio y respeto hacia las F. A. S. y en éstas, si no una presunción de superioridad social, sí al menos una profunda satisfacción moral y un animoso estímulo para el cumplimiento de los deberes profesionales.

Se me dirá que una cosa es la valoración positiva de esos conceptos y otra, la reiterada e hiperbólica consagración de los mismos como coordenadas esenciales para configurar una personalidad y mantener una institución. Pero la cuestión no puede esclarecerse en términos abstractos porque no se trata de cualquier profesional o de cualquier institución. Todos estamos de acuerdo en enaltecer la

misión de las Fuerzas Armadas; en aceptar que para su cumplimiento es preciso que sean articuladas y vertebradas de manera especial; en comprender que a sus miembros se les impone una dedicación que comporta la aceptación de servidumbres y limitaciones no generalizables; en marcar que tanto los Ejércitos como sus Miembros han de poseer características identificables y singulares. Pues bien, sin la reiteración, por exaltada y enfática que parezca, de ese catálogo referencial identificador, y sin que efectivamente inspire y determine la actuación institucional y personal de las Fuerzas Armadas y del Militar, difícilmente podrían aquéllas y éste —al menos con la positividad deseable— realizar la misión y satisfacer las exigencias para las que la Nación les requiere. Así se comprende universalmente, y si la ocasión y el tiempo lo permitiera podría aducir testimonios doctrinales y legales de todos los países —sin distinción de latitudes— en los que el por algunos llamado enfático, exaltado y retórico tratamiento español es norma general en el mundo contemporáneo.

\* \* \*

El Tratado II se refiere, como anticipábamos, a “de los deberes y derechos” y es de especial importancia por lo que respecta a nuestro tema, “Constitución y R.R. O.O.”. Recordamos que contiene dos Títulos, el V, “de los deberes y derechos del militar”, y el VI, “de los deberes y derechos del militar de carrera”, con lo que matiza la distinción de dos situaciones, una más genérica, la del militar en cuanto ciudadano, y otra, más específica, la del militar como profesional; situaciones ambas que afectan a la estructura esencial de lo que puede considerarse *status* del militar. A nuestros efectos, el Título V es el que ofrece más interés y dentro de él su primer apartado “de los deberes y derechos civiles y políticos”.

Entre los deberes figuran como primer artículo que preside todo el Título, uno muy expresivo formulado así: “El militar está obligado a respetar la Constitución y cumplir ejemplarmente los deberes generales de todo ciudadano” (artículo 168). A esta obligación se añade, entre otras, en el artículo 170, “observar estrictamente el uso legítimo de la fuerza, teniendo siempre presente el respeto que merece la vida humana y los preceptos del derecho bélico y humanitario que sean de aplicación”. Y en el artículo siguiente, el 171, leemos: “La dignidad de los derechos inviolables de la persona son valores que tienen obligación de respetar y derecho a exigir. Ningún

miembro de los Ejércitos podrá hacer objeto a los demás, ni sufrir el mismo, maltrato de palabra u obra ni cualquier otra vejación o limitación indebida a sus derechos”. Hemos consignado sólo deberes que guardan relación con el aspecto civil y político que tratamos. A lo largo de todo el texto de las Reales Ordenanzas pueden encontrarse otros muchos diversamente enunciados, que se refieren a los distintos niveles de relación interpersonal y al cumplimiento de específicas funciones y actividades castrenses.

Adentrándonos en el núcleo del problema que ahora tratamos —el cuadro de los derechos civiles y políticos del militar—, el artículo 169, 2.º, del Tratado III, proclama: “El militar tiene los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución sin otras limitaciones que las impuestas por ella, por las disposiciones que la desarrollan y por estas Ordenanzas”. El precepto es claro, conciso y elocuente. Su glosa general nos llevaría a tratar problemas conexos de capital importancia, algunos de los cuales serán más tarde aludidos. La situación del militar, en principio, es la de todo ciudadano, ser titular de los derechos constitucionales y verse limitado en el uso de los mismos por determinadas restricciones. Estas restricciones, como veremos, son más extensas e intensas que las que hayan de soportar los civiles a causa de su especial situación y de la naturaleza y función de la institución de la que forman parte. Varias son las fuentes previstas de las posibles limitaciones; la primera de ellas es la Constitución misma.

Nuestro Código fundamental es más bien parco en fijar restricciones al militar en el uso de los derechos y libertades que como ciudadano le corresponden, pues sólo alude a tres: una, referida al derecho de *petición*; otra, al de *sindicación*, y la última, al de *sufragio pasivo*. Según el artículo 29, párrafo 2, “los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar» sólo podrán ejercitar el derecho de petición “individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”. A tenor del artículo 18 —derecho de sindicarse libremente— “la Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar”. Por último, el artículo 70 al fijar las “causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados y senadores”, especifica en su apartado e), “los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y Policía en activo”.

Tres breves anotaciones: una es que el artículo 28 alude también a las “peculiaridades” que serán reguladas por la Ley en lo que se refiere al derecho a sindicarse de los funcionarios públicos; otra, que la incompatibilidad para ser elegido diputado o senador afecta igualmente a quienes se encuentren en determinadas situaciones, unas por naturaleza temporales (Tribunal Constitucional, altos cargos, Defensor del pueblo) y otras profesionales permanentes (Magistrados, Jueces y Fiscales); la tercera, que según disposiciones complementarias, el militar puede gozar del derecho de sufragio pasivo si solicita el “retiro”, si bien dado el carácter irreversible de esta situación la restricción es bastante drástica, sobre todo teniendo en cuenta que ha de decidirse a hacerlo, no al resultar elegido, sino al presentarse como candidato. En el fondo de estas tres anotaciones late el problema general—no referido exclusivamente al estamento militar—de la justificación de limitaciones y restricciones a los derechos y libertades en relación con la naturaleza de ciertas actividades y profesiones, justificación que doctrinalmente suele hoy articularse en la teoría alemana de la “relación de sujeción especial”—“besonderes Gewaltverhältnis”—a la que acertadamente alude el trabajo de P. Casado, “El estatuto político de los militares en la Constitución de 1978”.

Las limitaciones o restricciones de los derechos y libertades del militar son, sin embargo, más extensas y profundas, y su establecimiento hay que buscarlo en la normatividad complementaria que desarrolla la materia y en las propias Ordenanzas. Nos referiremos a los siguientes derechos y libertades: sufragio, petición, expresión, reunión, asociación, sindicación y huelga.

\* \* \*

1.º Por lo que respecta al de *sufragio* en lo dicho está implícito que no existe limitación alguna para el ejercicio de sufragio activo y que incluso se expresa normativamente que los mandos “darán las debidas facilidades a los componentes de las Fuerzas armadas para que puedan ejercer libremente el derecho de voto” (artículo 184 de las Ordenanzas). Respecto a la restricción del sufragio pasivo ya hemos visto su consagración constitucional.

2.º La alusión constitucional reseñada sobre el derecho de *petición* la recoge el artículo 199 de las Ordenanzas con ligeras varian-

tes: “El militar sólo podrá ejercer el derecho de petición individualmente en los casos y con las formalidades que prevenga la Ley”. Este artículo es el primero de los siete que dedica las Ordenanzas al enunciado “De los recursos y peticiones”, en el que se evidencia que el militar, al menos normativamente, tiene en el orden institucional interno más posibilidades de las que tal vez muchos piensen. Además de la de interponer recurso por vía administrativa y judicial contra aquellas resoluciones que le afecten y que consideren contrarias a derecho (artículo 200), podrá recurrir “haciéndolo por sus jefes y con buen modo” y “llegar hasta el Rey con la presentación de su agravio”. La norma general de acudir al conducto reglamentario no excluye—acepta el artículo 202—que todo militar “para exponer sus preocupaciones y recabar su consejo en asuntos no específicos del servicio” pueda dirigirse a un mando que no sea el inmediato superior “a quien en todo caso informará, por cortesía, de su intención”. Individualmente y por conducto regular, cualquier militar podrá dirigir propuestas a sus superiores e incluso, “autorizado para ello”, recabar el parecer de sus compañeros, y en su caso las sugerencias se presentarán por el más caracterizado, si bien el precepto—artículo 203—especifica que no se autorizará el “presentar reclamaciones o peticiones colectivas. El artículo 205 permite al militar profesional dirigirse al Organismo superior encargado de la gestión y coordinación de los Asuntos Sociales y de Personal de las Fuerzas armadas para plantear asuntos referidos a su profesión, aunque se añade, siempre que no estén directamente relacionados con la justicia y disciplina, con la orgánica y medios de equipo y material, ni con la instrucción y formación militar”.

Completa este epígrafe una disposición de interés que protege al militar recurrente, demandante o solicitante contra lo que en materia civil llamaríamos “silencio administrativo”: “todo jefe deberá recibir y tramitar con el informe que proceda, o resolver en su caso los recursos, peticiones o partes formulados por un subordinado en ejercicio de sus derechos” (artículo 204). Aunque no todo lo referido afecta al derecho de petición, como específico derecho político constitucional, no nos ha parecido inoportuno referirnos a lo anterior por lo que incide genéricamente en el *status* de miembro de las Fuerzas Armadas.

3.º La libertad de *expresión* tiene una normativa más extensa y compleja en correspondencia al más extenso y complejo contenido

de este derecho; de la normativa no forma parte la Constitución, ya que ésta no aborda el problema limitativamente referido en particular a los militares. Las limitaciones no sólo están contenidas en las Ordenanzas, sino en disposiciones complementarias y en el propio Código de Justicia Militar. El militar, según el artículo 178 de las Reales Ordenanzas, “tiene derecho a la libertad de expresión”, “a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (artículo 177) y “a la posesión de utilización de medios de comunicación social dentro de los recintos militares” (artículo 179) (derechos que con una u otra formulación están reconocidos por la Constitución a todos los españoles).

Ahora bien, en los artículos citados se contienen las limitaciones o restricciones. Así, tras proclamar el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión —derecho que a tenor del precepto “incluye su manifestación individual o colectiva tanto en público como en privado”—, se expresa “sin otras limitaciones que las legalmente impuestas por razones de disciplina y seguridad”. En los otros dos supuestos, las limitaciones son más apretadas y concretas, tanto por el procedimiento para establecerlas, cuanto por la naturaleza de la restricción. Para ejercer el derecho a la libertad de expresión el militar necesitará “autorización”. ¿En qué caso? Para tratar cuestiones “que pudieran perjudicar a la debida protección de la seguridad nacional” o cuando “utilice datos que sólo pueda conocer por razón de su destino o cargo en las Fuerzas armadas”. La posesión y utilización de medios de comunicación social dentro de los recintos militares también podrá limitarse (artículo 179). ¿Por quién? Por el Ministro de Defensa o, en su caso de urgencia, por la autoridad militar competente, quien habrá de someter su decisión al refrendo de dicho Ministro”. ¿En qué supuestos? Cuando así lo requiriese “razones de seguridad nacional, exigencias de la disciplina o defensa de la unidad de las Fuerzas armadas”.

Como acabamos de advertir, las restricciones de este derecho a la libertad de expresión, no sólo están contenidas en las Ordenanzas sino en otras disposiciones y generalmente en forma más tajante. Así, en el Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977 —muy anterior a las Ordenanzas— queda “prohibido” a los militares “expresar públicamente en cualquier forma opiniones de carácter político o sindical en relación con las distintas opciones de partido, grupo, asociación u organización (artículo 20, párrafo 2), prohibición que acen-

túa, si cabe, en su artículo 1 el Real Decreto de 1 de abril de 1977, que desarrolla el anterior, al prescribir (artículo 1, párrafo 1) que la prohibición afecta a “todas las actividades de la vida militar, cualesquiera que sea el lugar, momento y circunstancia en que se lleven a efecto”. Y este último Decreto-ley contiene otra disposición (artículo 1, párrafo 2) dando un alcance máximo al concepto de “recinto” militar incluido en el citado artículo 179 de las Ordenanzas, en forma que por lo prolija y extensa no reproducimos. Añadamos que ha de tenerse en cuenta lo que el Código de Justicia Militar establece (artículo 437, 4.º, a): la prohibición de acudir a la prensa u otros medios de difusión sobre asuntos del servicio entre los que se consideran: los escritos contrarios a la disciplina o al respeto de los superiores, la discusiones que susciten antagonismo en el seno de los Ejércitos y las murmuraciones sobre el Jefe del Estado, el Gobierno, el Ministro de Defensa y demás autoridades militares superiores.

\* \* \*

4.º Pasando a los derechos de *reunión y manifestación* diremos que las R.R. O.O. (artículo 18) prescriben que “los militares podrán reunirse libremente para fines lícitos en lugares públicos y privados observando lo que con carácter general o específico establezcan las disposiciones vigentes”. Ahora bien, el mismo artículo exige la “autorización expresa de su jefe cuando las reuniones se celebren en las unidades, buques y dependencias”. Y además de esta limitación por razón de lugar, otra por razón de naturaleza: “en ningún caso podrán tomar parte en manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo”. Completan la regulación restrictiva de esta materia el artículo 2.º, 3, del Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977, que prohíbe a los militares asistir a reuniones públicas de carácter político o sindical organizadas o promovidas por partidos, grupos o asociaciones de igual carácter, y asistir de uniforme en tales reuniones con independencia de quien sea su promotor. El mismo criterio sostiene el Código de Justicia Militar en su artículo 443, a) y c).

5.º Sobre *asociación, sindicación y huelga* tratan las R.R. O.O. en su artículo 181: “no podrán participar en sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa”. Pero “podrán pertenecer a otras asociaciones legalmente autorizadas de carácter religioso, cultura, deportivo o social”. Dos matices añade el artículo citado: uno, en cierta forma, justificativo de la prohibición: al referirse a miembros de



las Fuerzas armadas añade “por cuyos intereses vela el Estado”; otro, el que antes de prescribir que no podrán recurrir “a ninguna de las formas directas o indirectas de huelga”, expresa “tampoco podrán condicionar en ningún caso el cumplimiento de sus cometidos a una mejor satisfacción de sus intereses personales o profesionales”.

Por lo que respecta a la afiliación a partidos y sindicatos, afirman las R.R. O.O. que “cualquier opción política o sindical de las que tienen cabida en el orden constitucional” debe ser respetada por los militares que mantendrán su neutralidad respecto a ellas, pero no permiten “estar afiliados o colaborar en ningún tipo de organización política o sindical ni expresar públicamente opiniones sobre ellas”. Aún se añade un precepto de interés referido a los militares no profesionales: mientras presten servicio podrán mantener su anterior afiliación, “pero se abstendrán de realizar actividades políticas o sindicales” (en éste como en otros temas, con las limitaciones de las R.R. O.O. hay que contemplar las que establecen los Reales Decretos-ley citados y el Código de Justicia Militar).

Excuso al lector de las referencias a la legislación comparada que, como es lógico, podían ser numerosas. De no reducirme a una cansina cita de artículos legales, habría que entrar en pormenores de matices y análisis interpretativos que son más propios de una publicación monográfica extensa que de una exposición sintética y presentadora del enjundioso tema.

\* \* \*

Parece evidente que el sistema de limitaciones a los derechos y libertades del miembro de las Fuerzas armadas en España no es ciertamente escaso ni débil. Se han lamentado de ello no pocos civiles y algunos militares. Ha llegado a decirse que en verdad los derechos y libertades de los componentes de los Ejércitos se han reducido a uno: la posibilidad de votar en las elecciones, lo que por cierto recuerda a Rousseau cuando afirmaba algo análogo del pueblo inglés con evidente exageración.

Yo me permitiría hacer sobre el particular algunas observaciones: 1.º Con ser amplio el sistema de restricciones, no es tan exigente como para que el militar español se sienta ni mucho menos totalmente huérfano de libertades y derechos. 2.º Dado que las limitaciones contenidas en el texto constitucional son escasas y casi universalmente admitidas, la posibilidad de ir reduciendo o dulcifi-

cando las restantes restricciones está siempre abierta. 3.º En alguna medida la administración o empleo de las restricciones depende discrecionalmente de autoridades y mandos castrenses y ellos pueden atemperar su discrecionalidad a las exigencias, condicionamientos y conveniencias del momento, bien con acciones u omisiones personales, bien suscitando la adopción de criterios generales. 4.º En las democracias occidentales no hay criterios idénticos en la materia: en unas, es cierto, el sistema restrictivo es más escaso y menos intenso, pero en otras —diría que las más— se asemeja mucho al vigente entre nosotros. 5.º No basta con lo que pudiéramos llamar posibles agravios comparativos teniendo en cuenta tan sólo los textos y legislaciones; responden a contextos históricos, sociales y existenciales en los que cabría descubrir diferencias que a su vez podrían justificar —o al menos explicar— las que se produzcan en cada orden normativo.

Pero estas enumeradas observaciones tienen menos entidad que otra que me permito exponer, admitiendo, claro está, que tanto en civiles como en militares se produzcan opiniones discrepantes. Esta observación refleja un entendimiento de las Fuerzas armadas que a algunos parecerá concesivo en exceso y a otros cicatero en demasía. Ya sé que no siempre debe plantearse una dialéctica excesivamente dicotómica, pero no me siento muy inclinado hacia la consideración de unas Fuerzas armadas concebidas sobre la idea base del “soldado-ciudadano” y la estimación institucional del militar como “funcionario de uniforme”. No me parece acertado lo que Hauriou llamaría “acantonamiento jurídico del Ejército” que le convierte en “la grande muette”, como se le denomina en Francia, y que suele derivar hacia una versión cerrada, hermética, apolítica y socio-políticamente insolidaria y lejana de la nación a quien sirven. Pero tampoco me ofrece especiales atractivos un concepto puramente administrativista, plenamente ciudadano, psicológicamente indistinto y sico-sociológicamente indiferenciado.

Unos hombres que se rigen por la regla moral en que sustancialmente consisten las R.R. O.O., y que acomodan su vida personal e institucional a los valores, no sólo individuales sino también sociales, que en las Ordenanzas campean, han de merecer de la sociedad una consideración especial e incluso un apredisposición encomiástica a cambio de la cual creo que no es precio excesivo la limitación o restricción —ni absoluta, ni invariable ni inflexible, al menos en mu-

chos casos— de los derechos y libertades que se conceden sin discriminación al resto de los ciudadanos.

\* \* \*

No deja de ser cierto en algún sentido que existen documentos internacionales a los que nuestra Constitución se ha adherido, e incluso organismos del mismo ámbito en los que España participa, que parecen mantener posturas más generosas. Pero suele ser frecuente en ellos la remisión a las legislaciones nacionales, o la cautela más o menos encubierta pero cierta, cuando entran en juego las Fuerzas Armadas o circunstancias de emergencia. No aduciré ahora datos ni referencias textuales sobre el particular que pueden encontrarse en el trabajo de P. Casado. Sólo me referiré, y brevemente, al tan citado caso llamado de “los cinco soldados contra Holanda” (concretamente, un sargento y cuatro soldados). Interpusieron en 1971 sendos recursos ante la Comisión y el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre contra sanciones limitativas de ciertos derechos y libertades. El Tribunal dictó sentencia el 8 de junio de 1976 y se expresó en estos términos: “La Convención —es decir, la Convención Europea para la salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, creada en 1950— es válida en principio para los militares y no únicamente para los civiles, si bien al interpretarla y aplicarla es necesario tener en consideración las particularidades de la vida militar cuyas condiciones e imperativos difieren esencialmente de los de la vida civil, sin que pueda concebirse el funcionamiento eficaz de un Ejército que carezca de normas jurídicas, destinadas a impedir que la disciplina sea minada”.

El extenso preámbulo del Real Decreto-ley de 8-11-1977 por cuanto significa de colofón de gran parte de lo dicho, como por lo que introduce a las consideraciones sociales de este trabajo debe ser citado con extensión. En realidad contiene lo que pudiéramos llamar filosofía de lo que es, o debe ser, naturaleza y función de las Fuerzas armadas. He aquí su contenido esencial: “Las F. A. S., institución sustantiva fundamental en el orden de la sociedad, es cimiento y garantía del Estado, de su supervivencia y de su vida, es decir, del orden insttucional y de la actividad política (...) La naturaleza de su misión está más allá de las opciones políticas concretas. Las F. A. S. están directa y entrañablemente unidas al pueblo del que nacen y a sus instituciones fundamentales..., custodia de lo que es consustancial con la existencia misma de la Patria (...) Las F.A.S. no

son, pues, ajenas a la política en su más fundamental acepción, es decir, a aquellas actividades orientadas a defneder un orden que asegure el interés general de la Nación (...) Por ello, serenamente conscientes de su capacidad política potencial, las F. A. S. y sus miembros tienen el deber de mantenerse unidos para el mejor cumplimiento de su elevada misión cuando sus obligaciones constitucionales así lo exijan (...) Este deber impone a todos los componentes de las F. A. S. el debido respeto a cualquier opción política de las que tienen cabida en el orden institucional, sin que les sea lícito, en consecuencia, participar ni mostrar públicamente su preferencia por cualquiera de ellas”.

\* \* \*

El tratamiento tanto doctrinal como legislativo de los Ejércitos ha tenido y continúa teniendo como base y preocupación esencial la percepción de dos circunstancias íntimamente relacionadas y aparentemente contradictorias. Por un lado, se precisa para el mejor cumplimiento de su misión esencial que los Ejércitos sean fuertes, bien organizados, excelentemente dotados de toda clase de medios materiales y de las mejores armas, en permanente adiestramiento, con ágil capacidad de decisión y garantizada eficacia. Por otro lado, parece claro que mientras mayor sea la potencia, capacidad y eficacia de las Fuerzas Armadas, más posibilidad existe, al menos en principio y a nivel teórico, de que puedan convertirse, bien directamente mediante la apropiación del Poder, bien indirectamente a través de una progresiva presión sobre el mismo, en factor protagonista o determinante de la vida pública.

Íntimamente ligada con la percepción de ambas circunstancias se encuentran dos concepciones distintas de los Ejércitos: la de unas Fuerzas Armadas absolutamente apolíticas que vivan en sí y para sí mismas, sin conexión funcional ni social con la comunidad en que existen, y por lo mismo cerradas, impermeables y herméticas, nutridas de una estructura impenetrable en la que sólo se rinde culto a unos ideales, principios y valores castrenses, y sin más preocupación respecto a la sociedad en que están insertas que la que en ella se produzca un orden externo. La concepción contraria es la que propugna unos Ejércitos políticamente mentalizados, en permanente simbiosis con las estructuras, formaciones e instituciones del país, titulares efectivos de cuantos derechos y libertades gocen todos los ciudadanos y al servicio no ya de los intereses nacionales, sino de

las vigencias ideológico-políticas que se produzcan en cada Comunidad nacional. En esta concepción, las Fuerzas armadas nutren sin más una rama de la Administración estatal y sus miembros tan sólo por la función e indumentaria de los que en ella actúan se distinguen de las demás.

Claro está que estamos dibujando ambas concepciones en su versión radicalizada y antagónica y que cada una de ellas ofrece matices y variables. Por lo demás, y aparte juicios y valoraciones, difícilmente pueden darse en la realidad histórica ejemplos rigurosos de ninguna de las dos radicalizaciones.

Lo que interesa es afirmar que si bien a mi entender ambas radicalizaciones son rechazables, la concepción que estimo más adecuada se nutre, sin embargo, de lo que cada radicalización expuesta contiene de positivo. No me parece aceptable la idea de un Ejército politizado, que apenas se sustantiviza como institución de las restantes de la comunidad —o se diferencia tan sólo en planos meramente administrativos—, nutrido de ciudadanos militares carentes de normativas específicas de conducta y propicio a convertirse en Milicia Nacional bajo la amenazante proclividad a ser más que brazo armado de la Nación, instrumento de partidos dominantes. Como tampoco estimo aceptable la del Ejército despolitizado, encastado, ensimismado y socialmente antisolidario que se dibujó antes.

\* \* \*

A veces oímos decir que en congruencia con el orden político vigente en el mundo occidental las Fuerzas Armadas han de ser democráticas. Ello puede querer expresar cosas distintas y, en consecuencia, provocar distintas apreciaciones: 1.º Que los Ejércitos como institución han de aceptar un sistema democrático como determinante de su estructura y regulador de su funcionamiento interno. 2.º Que el conjunto de ideas, creencias y principios de organización básica que distinguen un régimen político democrático han de aceptarse por las F. A. S. como modélicos y por lo mismo considerados por ellas y todos sus miembros como propios. 3.º Que la Constitución democrática que el pueblo se haya dado a sí mismo ha de ser acatada, observada, cumplida y defendida por las F. A. S. sin referencias eximentes disculpatorias o valoraciones distintas a aquellas que la propia Constitución consagrada y establece.

Pienso que el planteamiento que menos problemas debe suscitar —al menos en el terreno doctrinal y teórico— es el tercero por indiscutible y obvio. En lo que respecta al segundo parece que no es posible en principio propugnarlo con radicalidad por lo que ello comportaría de condicionamiento de la libertad de pensamiento y creencias, derecho indiscutible de todos los españoles, sea cual fuere la profesión a que pertenezcan. Claro está que ese reconocimiento, visto desde la legítima libertad ideológica, no puede ser óbice para la exigencia del deber general ciudadano de conocer, respetar y cumplir la Constitución.

Cierto que el indeclinable deber que a las F. A. S. corresponde de fidelidad y garantía del ordenamiento constitucional será tanto menos forzado —y por lo mismo tanto más sinceramente sentido y espontáneamente cumplido— cuanto más generalizada se encuentre en ellas una interna adhesión a la legitimidad democrática y su expresión constitucional. Pienso también que, por lo mismo, lejos de ser recusable parece conveniente hacer cuanto sea posible para que a través de los medios lícitos y usuales de acción social y política y de las instituciones de enseñanza y formación militar se procure configurar en las F. A. S. una mentalidad y una actitud coincidente con las ideas, creencias y principios del orden constitucional democrático. Pero ello es distinto a la imposición de un interno convencimiento exigible a todo militar por el hecho de serlo.

En lo que respecta al primer planteamiento, el asunto, según dije, parece no ofrecer muchas dudas: por exigencias propias de la naturaleza institucional de los Ejércitos e imperativos evidentes para su eficaz funcionamiento, ni la estructura democrática interna es la apropiada, ni los procedimientos democráticos parecen aceptables para regular las relaciones orgánicas e interpersonales de sus diferentes grados, estratos y componentes. Así se entiende universalmente y así se refleja en la organización de todos los Ejércitos del mundo.

En esta obvia incompatibilidad entre las estructuras y funcionamiento democráticos con la estructura y funcionamiento de la institución castrense, radica a mi entender el problema más profundo, sutil y delicado respecto a la inserción plena de los Ejércitos en una sociedad democrática, sean cuales fueren esos Ejércitos y esta sociedad, es decir, en términos abstractos y universales. Porque no siempre resultará fácil obtener de los Ejércitos el grado de abstracción

y objetividad preciso para que éstas conciben como paradigmáticas y superiores unas ideas, creencias y principios de organización que no se estiman adecuadas para inspirar y regir la propia institución considerada por sus componentes—y es bueno que así sea—como ejemplar y en última instancia servidora de la existencia, integridad e independencia de la comunidad nacional. Esta observación, referida a un plano que podríamos denominar sico-sociológico y general, no puede ni debe significar en el plano institucional concreto la menor evasiva en el cumplimiento de los deberes constitucionales de las F. A. S., que obligan a esa abstracción y objetividad. Las exigencias que impongan a los Ejércitos la específica naturaleza de su función, es cosa distinta al leal servicio a la Nación en que están insertos y al orden político legítimamente establecido por ella.

\* \* \*

Si queremos construir una concepción válida, moderna y congruente con las necesidades y conveniencias actuales, al menos en nuestro contexto histórico-geográfico, hemos de partir de dos ideas fundamentales. Una es que el modelo radical que antes ofrecimos en primer término, no es posible ni deseable, entre otras, por estas razones: por el moderno concepto de la defensa nacional en la que de una u otra forma está implicada la comunidad entera; por las cotas de socialización social-cultural vigentes y quizás ya irreversibles; por las grávidas creencias legitimadoras universalmente extendidas; por las propias exigencias de la importante misión que a las F. A. S. incumbe.

La otra idea fundamental es que, a su vez, si queremos que el Ejército pueda cumplir eficazmente con su misión y sea capaz de garantizar los bienes materiales y morales que a todos interesa, hemos de aceptar—y no como mal necesario, sino como realidad deseable y asequible—, que siga siendo Ejército en lo que tiene de estructura y potencial humano, inserto en la sociedad, pero singularizado; servidor de la Nación, desde sus características institucionales y sus exigentes y exigibles cualificaciones humanas.

Así, en definitiva, es como creo que con el esfuerzo de muchos y la esperanza de todos se están configurando las F. A. S. de España. Así es, pienso yo, cómo las conciben con acierto digno del más esperanzador futuro, la Constitución y las Reales Ordenanzas.